

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO [REDACTED] DE CÓRDOBA
RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 47/2021

SENTENCIA N°

En Córdoba, a 24 de mayo de 2021.

El Ilmo. Sr. [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Córdoba, ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado, nº **47/2021**, seguidos a instancia de [REDACTED], representado por el/la procurador/a Sr./Sra. Hidalgo Trapero y asistido por el/la letrado/a [REDACTED] contra el/la Ayuntamiento de Cabra, representado por la procuradora de los tribunales [REDACTED] y asistido por el letrado Sr. del Rey Alamillo. Habiéndose personado en calidad de codemandado Allianz, Seguros y Reaseguros, S.A., representado por la procuradora de los tribunales [REDACTED] y asistido por el letrado Sr. del Rey Alamillo. Siendo objeto del recurso la desestimación expresa del Ayuntamiento de Cabra de la reclamación por responsabilidad patrimonial nº 2020/7027, y la cuantía del mismo en 2.365,62 euros. Habiendo recaído la presente a virtud de los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 15/02/2021, el/la [REDACTED], en representación de [REDACTED], presentó recurso contencioso administrativo que fue turnado a este Juzgado, contra la desestimación expresa del Ayuntamiento de Cabra de la reclamación por responsabilidad patrimonial nº 2020/7027.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la parte demandada, y citar a las partes para la celebración de la preceptiva vista, ordenando a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación del día señalado. Y recibido el expediente, se remitió a la parte actora e interesados personados a los efectos legalmente procedentes.

TERCERO: En fecha 21/05/2021, se celebró la vista con el resultado que consta en las actuaciones, compareciendo las partes, ratificándose la parte demandante en su pretensión inicial y oponiéndose la parte demandada en virtud de las alegaciones que a su derecho convinieron.

En esa misma fecha, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

CUARTO: En la tramitación de este pleito se han observado las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Debe recordarse que la responsabilidad patrimonial de la Administración viene establecida, con el máximo rango normativo, por el artículo 106.2 de nuestra Constitución a cuyo tenor: "Los particulares, en los términos establecidos por la Ley tendrán derecho a ser indemnizadas por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia de funcionamiento de los servicios públicos".

La regulación legal de esta responsabilidad esta contenida en la actualidad en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (L RJ-PAC) y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo , por el que se aprueba el Reglamento de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, disposiciones que en definitiva tienen a reproducir la normativa prevista en los arts 121 LEF y 40 LRJAE.

A tal efecto, el artículo 139 de la citada LRJ-PAC, dispone, en sus apartados 1 y 2 , lo siguiente:

"1.- Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

2.- En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicoamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

La jurisprudencia del Tribunal supremo, haciendo referencia al régimen jurídico (sustancialmente igual al vigente) que sobre responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado establecían los artículos 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 (L RJAP) y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 , ha establecido en numerosas sentencias los requisitos de la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración.

De acuerdo con tal jurisprudencia los requisitos en cuestión son los siguientes:

- a) Lesión física directa consecuencia del funcionamiento del servicio público.
- b) Que no exista fuerza mayor.
- c) Que el daño sufrido sea efectivo, evaluable e individualizado.
- d) Vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración.

Además, el TS viene estableciendo reiteradamente, en sentencias por ejemplo de 11 febrero 1995, 25 febrero 1995, 10 febrero 1998 , que la responsabilidad patrimonial se





configura como objetiva bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella se haya producido un daño real. Se subrayan en relación con el nexo causal una serie de aspectos (STS 10.2.98 ED 1998/904).

A) que entre las diversas concepciones, con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores, cuya inexistencia hubiera evitado aquél.

B) No son admisibles otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, pues irán en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial.

C) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo se reserva para aquellos que suponen fuerza mayor, intencionalidad de la víctima o negligencia de ésta, de modo que estas circunstancias hayan sido determinantes de la lesión.

D) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o de dolo o negligencia de la víctima corresponde a la Administración.

En todo caso, es esencial para la determinación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, por muy objetiva que ésta sea, la contemplación de un nexo causal, como relación entre el acto y el daño, prescindiendo de la licitud o ilicitud de la Administración autora del daño, siempre que la actuación se produzca dentro de sus funciones propias, como recuerda el TS en sentencia de 26 de abril de 1993. Es también necesario que la reclamación se presente dentro del año siguiente al hecho que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo conforme a lo que establecía el artículo 40.3, inciso final, de la LRJAE y dispone el art. 142.5 de la actual Ley 30/92 de 26-XI y art. 4.2 del RD 429/93 DE 26-3. Así pues, la relación de causalidad constituye un requisito necesario para que una determinada conducta lesiva para los bienes y derechos de los particulares pueda ser imputada a una Administración Pública, como titular del funcionamiento de los servicios públicos. La lesión ha de ser "consecuencia" del funcionamiento del servicio, como precisa el art. 139.1 de la Ley 30/92.

La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20-1-84, 24-3-84, 30-12-85, 20-1-86 etc.). Lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima (SSTS de 20-6-84 y 2-4-86, entre otras) o de un tercero. Sin embargo frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12-2-80, 30-3-82, 12-5-82 y 11-10-84, entre otras), y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31-1-84, 7-7-84, 11-10-84, 18-12-85 y 28-1-86), o un tercero (STS de 23-3-79), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS 4-7-80 y 16-5-84). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS 31-1-84 y 11-10-84), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla (SSTS de 17-3-82, 12-5-82 y 7-7-84, entre otras).



SEGUNDO: Queda acreditado con la captura de imágenes del momento en que el vehículo del actor atraviesa la pilona causante de los daños que el semáforo que regula el paso se encontraba en rojo. Así se aprecia sin dificultad en todos los fotogramas, desde 22:46:53 a 22:46:59, que la fase semafórica es roja cuando se introduce en la vía regulada por el bolardo retractil. Con independencia del estado de la pilona, al atravesarla el vehículo dañado, puede concluirse de los fotogramas, que el semáforo se encontraba en fase roja. Esto resulta esencial, pues la infracción a las normas de circulación cometida por el conductor rompe el nexo causal e impide la estimación del recurso. Si el semáforo se encontraba en rojo, no debió pasar, sino parar y esperar o continuar camino por la vía principal. El bolardo retractil se complementa con el semáforo que lo regula, de manera que el comportamiento de ambos elementos debe ser coordinado y, en caso de no serlo, pudiera derivarse responsabilidad de la Administración. En el presente supuesto, no se entendería que pudiera haber mal funcionamiento si el pivote subiera cuando el semáforo se encuentra en fase roja, sino que puede concluirse que ambos funcionaban de forma correcta. La infracción a las normas de circulación cometida rompe el nexo causal e impide que prospere la reclamación por responsabilidad patrimonial.

A mayor abundamiento, no nos encontramos en el prototípico supuesto en que la pilona sube justo al transitar el vehículo por encima. Como puede observarse en todas las fotografías que plasman perfectamente los hechos sucedidos, la pilona se encuentra arriba desde el comienzo hasta el final de la secuencia. Por ello, no hay ni por asomo sombra del mal funcionamiento del sistema. El semáforo está en rojo y el bolardo retractil izado. Junto a la infracción de tráfico existe una falta de diligencia del conductor que no se apercibe de la pilona levantada. El obstáculo, como puede apreciarse, cuenta con elementos reflectantes. No se diga que no es posible apercibirse de la misma, ello tendría sentido si se levantara al mismo tiempo que se transita por encima, pero estando izada no es así. A las 22:46:58, cuando el vehículo inicia el giro el obstáculo dañoso se encuentra a la vista para el conductor del vehículo y solo una conducción desatenta a las circunstancias de la vía impide apercibirse del peligro y no sufrir el daño.

Si en una ocasión aislada, la pilona ha estado bajada y el semáforo en fase roja, ello no implica un mal funcionamiento del mecanismo al momento de causación de los daños, único momento de relevancia para imputar responsabilidad a la Administración demandada. En todo caso, prima la señal semafórica.

TERCERO: Basa la recurrente su petición en el informe de la Policía Local. Según el cual, el accionamiento del dispositivo se realiza siempre y cuando el servicio lo permite, de forma manual desde dependencias policiales, si bien por circunstancias del tráfico en el día de autos el accionamiento no había sido bajado aún. Razona que las circunstancias del tráfico no impedían que el accionamiento fuera bajado. A ello añade que no regía la señal vertical de prohibido el paso al estar fuera del horario comercial, siendo conocido en la localidad que a esa hora se podía circular por la zona. Nada de lo alegado por la parte recurrente permite imputar responsabilidad a la demandada.

La señal vertical de Prohibido el Paso (limitada a horario comercial) cede ante la prohibición de paso impuesta por semáforo. Dispone el artículo 54 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial: “*1. El orden de preferencia entre los distintos tipos de señales de circulación es el siguiente:*





- a) Señales y órdenes de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.
- b) Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía.
- c) Semáforos.
- d) Señales verticales de circulación.
- e) Marcas viales.

2. En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la preferente, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.”.

Si no existió accionamiento de los funcionarios de la Policía Local, sea por el motivo que fuere, ello no legitima para desobedecer la prohibición de paso impuesta por un semáforo en fase roja, y menos aún, impactar contra un obstáculo dañoso que se encuentra a la vista.

Finalmente, puede que fuera conocido por todos los habitantes de la localidad que a esa hora se podía circular por esa calle pero ello no ampara la infracción de las normas de tráfico ni la conducción desatenta a las circunstancias de la vía. Dicho de otro modo, al momento de ocurrencia de los hechos, vistas las circunstancias de la vía, no se podía circular por esa calle.

CUARTO: Dispone el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo rzone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.”

Por lo expuesto, procede la expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte recurrente, eso sí, de conformidad con el apartado 4º del citado precepto, que permite la moderación en la imposición de las costas, dada la escasa enjundia jurídica de la cuestión aquí debatida, así como el objeto del recurso, se fija una cifra máxima de hasta 300 euros (sin perjuicio de que las normas colegiales señalen cantidades inferiores, a cuyo tenor habrá de estarse), por todos los conceptos y partes.

Al existir litigantes, que no han venido al procedimiento forzosamente (Allianz, Seguros y Reaseguros, S.A.) por no ser expresamente demandados, se fija como regla limitar la condición de beneficiario de la condena en costas a la parte expresamente demandada, sin extenderse a las partes cuya intervención en el proceso deviene de su simple condición de interesadas, sin que conste expresamente que la contraria ha interesado expresamente su condena. Todo ello de conformidad con lo resuelto en el Acta de la Reunión del Pleno de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia en Andalucía en Sevilla celebrada el día 17 de mayo de 2018.

En mérito a lo expuesto,



FALLO

Que, desestimando como desestimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el/la Sr./Sra. Hidalgo Trapero, en representación [REDACTED] contra la resolución indicada en el antecedente de hecho primero, debo declarar y declaro que la misma es conforme a Derecho, todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte recurrente con el límite indicado.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que es firme, al no caber contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

